85

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 051-2020-MDSJB/ALC.

San Juan Bautista, 31 de enero de 2020

VISTO:

El Informe de Gerencia Municipal N° 04-2020-MDSJB/AYAC, de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por el C.P.C. Carlos Celestino Jayo Choque - Gerente Municipal; Opinión Legal N°001-2020-MDSJB/GAJ, de fecha 07 de enero de 2020, suscrito por el Abog. Yury B. Guillen Castro – Gerente de Asesoría Jurídica; Informe Nº 031-2019-SGEC/GAT-MDSJB, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Sr. Honorio Farfán Quispe – Ejecutor Coactivo, Recurso Administrativo de apelación de fecha 06 de noviembre de 2019, suscrito por la Administrada Martha Romero Viacava, y la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias Leyes Nº28437 modificatorias; y la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de conformidad al artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 y 30305, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972; las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, la administrada Martha Romero Viacava, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Nº CUATRO de fecha 16 de octubre del 2019, amparado en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 365º inciso 1) y el artículo 366 del Código Procesal Civil, con el siguiente fundamento: ***1)*** *(...) la resolución cuestionada no tiene un sustento factico ni jurídico, e incluso rectifican la Resolución Nº 03 de fecha 27 de septiembre - 2019 en la parte expositiva, además se a dado el afán de acumular el expediente de fecha 16 de octubre y 03 de octubre del 2019, sin tener en cuenta que cada uno de ellos tienen distintas peticiones y que deben ser resueltas de manera separada.* ***2)*** *(...) en el cuarto considerando sostiene, que mi persona vengo ser contribuyente moroso, cuando en el fondo se ha peticionado mediante el escrito de fecha 16 de octubre – 2019, a que cancele la suma de los s/. 2,752.28 soles, cuando inicialmente adeudaba la suma de S/. 3,782.86 soles, y que al momento de la intervención de mi propiedad, se le alcanzo de manera directa la suma de S/. 2,000.00 soles, debiendo quedar el saldo de S/. 1,782.86 soles y no la suma de S/. 2,752.28 conforme al recordatorio de pago de fecha 03 de octubre del 2019, dicho de otro modo existe un cobro indebido, de S/. 969.42.* ***3)*** *(...) que al momento de la intervención o existía el pago de arbitrios no serenazgos, si no que se debía de manera objetiva la suma de S/. 3,782.86 soles, por lo que la resolución cuestionada carece de asidero legal por ende se ha tornado en una situación renuente y por demás abusiva, cuando el monto primigenio oscilaba un monto y el documento de recordatorio de pago establece otro monto y con fecha distinta, por ende es el error (acto doloso) que vuestra autoridad viene incurriendo.* ***4)*** *En consecuencia no ha motivado de manera correcta vulnerando el artículo 139º inciso 5) de la Carta Magna, contraviniendo de igual manera al artículo 139º inciso 3) del mismo cuerpo constitucional (...);*

Que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº UNO de facha 19 de agosto de 2019, la Subgerencia de Ejecución Coactiva, **se resuelve:** *Apertura Procedimiento de Ejecución Coactiva contra obligada Martha Romero Viacava por la suma de 3,782.86 soles del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Castilla Nº 152 del Distrito de San Juan Bautista;*

Que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº DOS de facha 09 de setiembre de 2019, la Subgerencia de Ejecución Coactiva, **se resuelve:** *Trabar Medida Cautelar de Embargo en forma de Secuestro Conservativo sobre los bienes muebles de libre disposición de la obligada Martha Romero Viacava hasta cubrir la suma de 3,782.86 soles del inmueble ubicado en la Av. Mariscal Castilla Nº 152 del Distrito de San Juan Bautista y Ordenándose Desarraje en caso de ser necesario. El mismo ejecutado mediante Acta de Diligencia de Embargo de fecha 18 de setiembre de 2019, en dicho acto la obligada de manera directa y en efectivo cancelando la suma de S/. 2,000.00 soles, comprometiendo a realizar el pago del restante (S/. 1782.86) en un tiempo prudencial con el apercibimiento de que en caso se incumpla se proceda con las Medidas Cautelares, el mismo que no fue cancelado hasta el momento de la interposición del presente recurso;*

Que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº TRES de facha 27 de setiembre de 2019, la Subgerencia de Ejecución Coactiva, **se resuelve:** *declarando infundada la solicitud incoada por la administrada Martha Romero Viacava y concede un plazo de 10 días hábiles a fin de que cumpla de pagar el saldo restante por concepto de Impuesto predial, bajo apercibimiento de proseguir con la medida cautelar de embargo, sobre los bienes y rentas de la misma obligada (...);*

Que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº CUATRO de facha 16 de octubre de 2019, la Subgerencia de Ejecución Coactiva, se resuelve*:* ***Artículo Primero.-*** *Rectificar la parte expositiva de la Resolución número TRES de fecha 27 de setiembre del 2019, CONSIGNADO ERRONEAMENTE (...) Julia Flores Paucca, debiendo ser lo correcto (...) Martha Romero Viacava (...).* ***Artículo Segundo.-*** *Acumular el expediente (...) con registro número 8694 y 9248 de fecha 16 de octubre y 03 de octubre del 2019 (...).* ***Artículo Tercero.-*** *Declarara Infundada, los solicitudes de fecha 04 de octubre del 2019, con registro Nº 8594 (...) en consecuencia* ***déjese*** *subsistente en todos sus extremos resolución número TRES (...).* ***Artículo Cuarto.-*** *Desestimar, la solicitud de fecha 16 de octubre de 2019, con registro número 9248 (...);*

Que, mediante la Opinión Legal N°001-2020-MDSJB/GAJ, de fecha 07 de enero de 2020, el Abog. B. Guillen Castro – Gerente de Asesoría Jurídica, Opina que se declare Infundado el Recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº CUATRO de facha 16 de octubre de 2019, interpuesto por el la administrada Martha Romero Viacava, en virtud del Informe Nº 031-2019-SGEC/GAT-MDSJB, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Sr. Honorio Farfán Quispe – Ejecutor Coactivo;

Que mediante el Informe de Gerencia Municipal N° 04-2020-MDSJB/AYAC, de fecha 10 de enero de 2020, el C.P.C. Carlos Celestino Jayo Choque - Gerente Municipal, Recomienda la emisión de Acto Administrativo declarando infundada el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº CUATRO de facha 16 de octubre de 2019;

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, establece: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...), por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida (16-10-2019), y la interposición del recurso (06-11-2019), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos;

Que, el articulo N° 220º Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, establece ***"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***

Que, el articulo artículo 221 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, regula los requisitos del recurso y señala que: *El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124*[1];

Que, el articulo N° 212º Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, señala: ***212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;***

Que, el articulo N° 160º Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, señala: ***La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;***

En consecuencia, de conformidad a los considerandos antes expuestos y a los expresados por la subgerencia de Ejecución Coactiva al emitir la Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº CUATRO de facha 16 de octubre de 2019 actuó dentro del marco legal establecido en el artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019 y se concluye que no

[1] artículo 124 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, regula los requisitos del recurso y señala que: *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados", Que, del recurso que precede se tiene que este cumple con las formalidades antes referidas, toda vez que fue deducido dentro del término de ley y ha precisado los fundamentos en los cuales ampara su recurso;*

existen vicios ni vulneraciones que pudiera afectar principios y derechos de la administrada:

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43º y el inciso 6) del art. 20° de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 06 de noviembre del 2019, presentado por la administrada Martha Romero Viacava, contra la Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº CUATRO de facha 16 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº CUATRO de facha 16 de octubre de 2019, emitido por la Subgerencia de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la administrada Martha Romero Viacava, cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº TRES de facha 27 de setiembre del 2019, sin perjuicio de ejecutarse el apercibimiento decretado.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y a la Subgerencia de Ejecución Coactiva el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución conforme a sus atribuciones de ley y bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar por **AGOTADA** la **VÍA ADMINISTRATIVA**, no procediendo impugnación alguna en sede administrativa de conformidad con el inciso 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- DEVUÉLVASE el presente expediente administrativo a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, con la debida nota de atención. Se emite la presente resolución, el día de la fecha, por la sobrecarga laboral de la Oficina de Secretaria General.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y a la Subgerencia de Ejecución Coactiva y la administrada Martha Romero Viacava, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
Lic. María Luz Palomino Prado
ALCALDESA